



DOCTRINA

El Registro de Actos de Última Voluntad

José I. OTAEGUI y Wolfram LÜTHY

“El escribano que tenga en su poder o en su registro, un testamento, de - cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, a ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y pero juicios que su omisión les ocasione”. Así dice textualmente el artículo 3671 del Código Civil. Pero la práctica de nuestros Tribunales, y la experiencia, revelan que la disposición es, si no defectuosa, por lo menos insuficiente para asegurar la verdadera voluntad del testador y de proveer a la publicidad adecuada de los testamentos.

En efecto, muchas veces los propios depositarios ignoran la muerte del testador, o pueden tener noticia de ella, sin conocer, sin embargo, quienes son los interesados ni cómo dar con ellos.

Recuerda el Dr. Lafaille, que “cuando una persona fallece, aunque haya testado por acto público, muchas veces sus parientes o sus allegados no conocen la oficina donde consta su última voluntad; eso puede obedecer a causas diversas: la discreción del testador; la prudencia del escribano; la ignorancia de este último acerca del deceso; o por haber muerto el autorizante sin hallarse informados los sucesores del mismo sobre la existencia de aquel testamento”.

Como lo hace notar Rébora. “todo el que tenga algún interés en el testamento” puede pedir al juez de la sucesión las medidas tendientes a que el testamento sea exhibido, sea conocido, sea depositado y sea conservado. Y es indudable que **tendrían interés en el testamento** todos los que pudieran invocar vocación emergente de la ley o emergente de testamento ulterior o posterior, como también todos los que tuvieran títulos para alegar, sobre los bienes del causante, derechos subordinados a la condición de su muerte (argumento de los artículos 113, 118 y 112 del C. Civil). Concordante con estos principios, existe en nuestro derecho procesal, como norma correlativa del deber de presentar el testamento, la del derecho a su exhibición, acordado a



todo el que tenga interés como heredero o como legatario (Art. 67, inc. 3 del Código de Procedimientos de la Capital y Territorios). Además está decir, aclara Fernández, que “basta con que el solicitante se crea heredero, legatario, etc., porque, precisamente de la exhibición resultará si lo es o no”.

“El mismo derecho a promover un juicio sucesorio podría resultar de la exhibición de un testamento”, por cuanto el mismo puede contener institución de herederos cuando el testador no tiene, en potencia, herederos de llamamiento forzoso; cuando los tiene, la voluntad del testador puede, dentro de ciertas circunstancias, privarlos de vocación, como igualmente mejorarlos en su porción: en todo caso, el testamento puede instituir legatarios de cuotas o de derechos el título singular.

Ratificando estos conceptos, al crearse en España el Registro General de Actos de Ultima Voluntad, decreto del 14 de noviembre de 1855, reorganizado para su ajuste al Código Civil el 1/2/1891, y regido en la actualidad por el Anexo II del Reglamento Notarial del 2/6/1944, se daban entre otros los siguientes motivos: a) dar facilidades a los presuntos herederos para saber si efectivamente lo son, esto es, para saber si tiene algún derecho a su favor. b) evitar que se inscriban bienes en virtud de títulos revocados por el testador, y consiguientemente, carentes de eficiencia y c) disminuir las probabilidades de abrir la sucesión intestada habiendo la testamentaria, que es preferente. En dicho país existen un Registro General, llevado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y los Registros intermedios (tantos como Colegios Notariales), llevados por los respectivos decanatos bajo la inspección de la Dirección General. Deben, además, computarse los registros particulares que lleva cada notario de los actos de que se tomará razón, según el artículo 3º del Anexo, autorizados por él y sus antecesores en el protocolo.

Propiciando en nuestro país un tal Registro de Actos de Ultima Voluntad, decía el escribano Bollini, en su trabajo presentado a la V Jornada Notarial Argentina y al II Congreso Internacional de Notariado Latino, que el fin propuesto “es el de poner en conocimiento de los terceros la existencia de esta clase de instrumentos, y fijar, por medio de inscripciones adecuadas, la prioridad de cada uno de los titulares, evitando en esta forma injusticias que no



se solucionan con el sistema actual”,

Y saliéndole al paso a la objeción más común, agregaba: “Es evidente que la razón del secreto carece de consistencia, deberá mantenerse la más absoluta reserva respecto a los actos de última voluntad, registrados, mientras viva el otorgante, pero acreditando su fallecimiento, se convierte en público el registro, ya que ningún perjuicio puede resultar de que aquéllos sean conocidos”.

Argentino I. Neri en su trabajo “Ciencia y Arte Notarial” enumera también las ventajas de tales registros.

Podemos citar como antecedentes de nuestro país, los proyectos de los diputados González y Spinetto, el aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, que tuvo el voto favorable de dicho cuerpo el 6/6/1936, al ley orgánica de la Provincia de Santa Fe, número 3611 (como, resultado de la ponencia aprobada en la V Jornada Notarial celebrada en Rosario), el anteproyecto del Dr. Bibiloni (III, 616). el proyecto de Ref. del Código Civil del año 1936 que en su Art. 66 inciso 7 ordena la creación de un registro tal en cada provincia.

En el artículo 2022 del mismo proyecto, se establece que “el escribano, ante quien pasare un testamento, estará obligado a dar cuenta al Registro para su inscripción”.

Queremos finalmente decir, con Bollini, que “no hay razón ni argumento de ninguna clase que pueda disculpar, o, al menos, justificar, la tardanza en adoptar las medidas necesarias para crear el Registro...” y cuya ausencia en el país causaba pasmo al Dr. Ángel Ossorio y Gallardo.

Los fundamentos son clarísimos, agregaban los autores del proyecto de 1936. “Con ello proyectamos una medida de seguridad que evitará al mismo tiempo los actos de ocultación que pudieren producirse”.

No puede ignorarse lo difícil que sería lograr, mediante la promulgación de una ley, la creación de esos Registros, si bien es evidente que únicamente mediante tales registros es posible que todos y cada uno de los escribanos pueda dar cumplimiento al Art. 3671 del C. C. que exige la denuncia de la



existencia del testamento. Y considerando que los Colegios de Escribanos tienen todas las posibilidades, con ínfima tarea, de cumplir esa función, **proponemos concretamente:**

1. Que cada escribano al otorgar testamento por acto público, o protocolización de ológrafo, o cuando reciba un testamento ológrafo o cerrada en custodia, llene una ficha en duplicado con datos para individualizar al testador y la escritura o lugar en que queda guardado.
2. Que mensualmente o bimensualmente, cada escribano informe de tales actos a su respectivo Colegio de Escribano, mediante la remisión de dichas fichas. En la Provincia de Buenos Aires el contralor podría llevarse junto con el de los correspondes: en Capital Federal, con la estadística mensual.
3. Cada Colegio de Escribanos llevaría así un fichero de les testamentos otorgados en su jurisdicción, por orden alfabético de otorgantes.
4. El duplicado sería remitido a la Federación de Colegios de Escribanos, la que sin complicación alguna, haría un fichero nacional de testamentos.
5. Se adoptará un formulario y tamaño único de ficha para todo el país, a efectos de facilitar la creación, a la mayor brevedad, del fichero nacional. Esta ficha podría ser semejante a la detallada más abajo.
6. Una vez organizado el fichero en cada jurisdicción, propender a que en tal jurisdicción sea requisito al iniciar sucesiones, el presentar certificación del Colegio de Escribanos de si existe o no testamento registrado. Una vez organizado, podrá transferirse tal función al fichero nacional.
7. El fichero será rigurosamente secreto, pudiendo informarse únicamente de sus constancias, previa presentación de la partida de defunción del testador o auto que declare la fecha presuntiva de su fallecimiento, o mediante certificación de haber tenido tales documentos a la vista, extendida por escribano matriculado o de registro, bajo su firma y sello, certificado que quedará archivado en el Colegio.



MODELO DE FICHA

T		
E		Apellido.....
S		Nombre
T		Estado civil
A		Nombre y apellido del esposo
D		Padre
O		Fecha de nacimiento
R		Documento de identidad

Reverso

T		Escritura Nº ... Fº ... Forma del testamento: (tachar lo que no corresponde)
E		PUBLICO – CERRADO - OLOGRAFO
S		PROTOCOLIZACION ESPECIAL (Aclarar)
T		Fecha ... Registro ...
A		Lugar de otorgamiento.....
M		Autorizante
E		Lugar detallado en que se conserva el o los ejemplares.....
N	
T	
O	

BIBLIOGRAFIA



BIBILONI, Juan Antonio - "Reforma del Código Civil". "Anteproyecto", Buenos Aires, 1939.

BOLLINI, Jorge A. - "Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad", en Rev. del Not., 1959, pág. 285.

LAFAILLE, Héctor - "Curso D. Civil, Sucesiones", Buenos Aires, 1932.

NERI, Argentino I. - "Ciencia y Arte Notarial", Buenos Aires, 1945, t. III.

PROYECTO DE REFORMAS DEL CODIGO CIVIL de 1936, Bs. As. 1936, Ed. Kraft, págs. 240, 716 y 757.

REBORA, Juan Carlos - "Derecho de las Sucesiones" (2º. edición, Bs. As. 1953, Ed. Bibliografía Argentina, tomo III, pág. 28 y 29).

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL (enero-marzo de 1957, año V, N° XV, Madrid. España): "Publicidad de partes de testamentos en casos de sustitución ejemplar o pupilar", Antonio de la Esperanza M. Radio.

Puede verse un comentario de esta revista, firmado por A. M. Z. en Revista del Notariado, N° 634 (julio y agosto de 1957), págs. 625/6.